

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ISLAND PORTFOLIO
SERVICES, LLC como
agente de Fairway
Acquisitions Fund, LLC

Recurrida

v.

ISIDRO GARCÍA TORO,
MARÍA KUHN
BOLAÑOS y la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Peticionaria

KLCE202300097

Consolidado

KLCE202300098

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de GUAYNABO

Caso Núm.:
GB2022CV00571

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2023.

El 30 de enero de 2023, la parte peticionaria, María Kuhn Bolaños (señora Kuhn Bolaños), instó el recurso de *certiorari* KLCE202300097 mediante el cual nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida el 16 de noviembre de 2022 y notificada el 17, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guaynabo (TPI o foro primario). Por virtud del aludido dictamen, el TPI declaró no ha lugar una *Moción de Desestimación* que esta sometiera en la causa de epígrafe. Además, presentó una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción* solicitando la paralización de los procedimientos en el TPI, mientras este foro revisor atiende el recurso de *certiorari*.

Asimismo, el 30 de enero del año en curso el señor Isidro García Toro (señor García Toro) instó el recurso de *certiorari* KLCE202300098 en el que también recurre de la *Resolución* referida en el párrafo anterior. Ese día,

también presentó una *Urgente moción en auxilio de jurisdicción a tenor con la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.

Mediante *Resolución* del 31 de enero de 2023, ordenamos la consolidación de los recursos de epígrafe. Además, declaramos Ha Lugar las mociones urgentes solicitando la paralización de los procedimientos y concedimos a la parte recurrida término para expresarse.

Evaluados los expedientes judiciales consolidados y los argumentos sometidos por las partes, por los fundamentos que más adelante esbozaremos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado.

-I-

El caso de epígrafe tuvo su génesis el 14 de junio de 2022, cuando la recurrida, Island Portfolio Services, LLC (IPS o parte recurrida), presentó una *Demanda* contra el señor García Toro y contra Fulana de Tal, en su carácter personal y como miembro de la Sociedad Legal de Gananciales que ambos componen.¹ Alegó que los demandados eran acreedores de IPS, que la deuda reclamada está vencida, es líquida y exigible y que el monto de lo adeudado asciende a \$22,302.94.

El 21 de julio de 2022, la parte recurrida sometió ante el TPI una *Moción acreditando emplazamiento personal* en la que informó que la parte demandada compuesta por el señor García Toro, María Kuhn Bolaños y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos fue emplazada. Con su escrito, sometió copia de los emplazamientos diligenciados.

El 12 de agosto de 2022, el señor García sometió una *Moción sobre representación legal y solicitud de prórroga para hacer alegación*.² Ese mismo día, la señora Kuhn Bolaños- **únicamente en su capacidad de miembro y representante de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con el**

¹ En cuanto a la demandada designada como Fulana de Tal, - así denominada al desconocerse su nombre real y verdadero- alegó que esta se acumulaba como parte en el caso por tener interés propietario y haberse beneficiado de los negocios del señor García Toro. Véase, págs. 1-2 del *Apéndice* del recurso KLCE202300097.

² Entrada Núm. 6 (SUMAC)

señor García Toro- y sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal Sin Someterse a la Jurisdicción del Tribunal y en Solicitud de Prórroga* en la que manifestó que retuvo los servicios de un abogado para que la represente y apercibió de una posible impugnación del proceso del emplazamiento. De igual manera, solicitó que se le notificara de toda orden, resolución o sentencia a través de la Sociedad Legal de Gananciales, así como un término de treinta (30) días para estudiar a fondo los emplazamientos y poder estar en posición de contestar la *Demanda*.³ El 16 de agosto de 2022, el foro primario emitió dos órdenes en las que declaró ha lugar estas mociones. De igual forma, y en la misma fecha, el TPI ordenó la sustitución de “Fulana de Tal” por María Elisa Kuhn Bolaños, parte peticionaria.⁴

Así las cosas, el 9 de septiembre de 2022 la señora Kuhn Bolaños presentó una *Moción de Desestimación*. En esta, señaló que el emplazamiento expedido y diligenciado en el caso lee: FULANA DE TAL en representación de SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES URB. TORRIMAR 30 CALLE OVIEDO GUAYNABO, PR 00966 - 3005. Igualmente, destaca que al dorso de dicho emplazamiento la emplazadora acreditó haber entregado personalmente copia del emplazamiento a “Fulana de Tal t/c/c María Khun Bolaños Rep SLG”.⁵ En virtud de esto, alegó que la causa de epígrafe debía ser desestimada en cuanto a ella, toda vez que, a pesar de que en la *Demanda* se hicieron alegaciones en su contra, tanto en lo personal como en su carácter como miembro de la Sociedad Legal de Gananciales, fue emplazada únicamente como miembro de la Sociedad Legal y no en su carácter personal.

³ Entrada Núm. 7 (SUMAC).

⁴ Entradas Núm. 8 y 9 (SUMAC).

⁵ Apéndice VI, *escrito de certiorari*, pág. 29. Véase, además, *notificación de emplazamiento*, págs. 33 - 34.

De igual forma, en su escrito la señora Khun Bolaños argumentó que procedía también la desestimación del pleito ante el incumplimiento de IPS con el inciso 13 del Artículo 17 de la Ley 143 del 27 de junio de 1968, mejor conocida como la Ley de Agencias de Cobro, 10 LPRA sec. 981p. Específicamente, planteó que según el citado estatuto, ninguna agencia de cobro podrá instar una acción judicial en cobro de dinero sin antes haber requerido por escrito al deudor por correo certificado con acuse de recibo que pague lo adeudado.

El 13 de septiembre de 2022, el señor García Toro también solicitó la desestimación del pleito. Con tal propósito, sometió un escrito en el que se unió al reclamo de su esposa en cuanto al incumplimiento de IPS con la Ley de Agencias de Cobro.

Oportunamente, el 8 de octubre de 2022 la parte recurrida presentó *Oposición a Desestimación*, en la que reclamó el cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Agencias de Cobro. De otra parte, y en cuanto a la alegada falta de adecuación del emplazamiento, además de citar cierta jurisprudencia sobre el emplazamiento, expuso como a continuación se transcribe:

17. Bien puede advertir este Honorable Tribunal que la parte codemandada no ha alegado, – porque no puede – que no adeuda el balance reclamado o que de otra forma lo satisfizo. Entonces, la pretensión de la parte codemandada en apuntar errores gramaticales en el emplazamiento es evadir cumplir con sus obligaciones y para ello emplea tácticas dilatorias e inmeritorias.

18. De un análisis del récord del presente caso se desprende palmariamente que este caso se encuentra en una etapa incipiente y la parte codemandada tiene todo el trámite procesal para levantar cualquier defensa meritoria. De otro lado, el propósito del emplazamiento fue claramente alcanzado pues la parte codemandada fue notificada de la acción entablada en su contra de manera oportuna, por lo cual esta puede defenderse de la presente causa de acción. Véase Anejo 1 de entrada 5.

19. Entonces, es forzoso concluir que la parte codemandada fue emplazada oportunamente y pudo advenir en conocimiento de la reclamación en su contra. Esto cumple cabalmente con nuestras Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia, por lo que no procede la argumentación de la parte codemandada.

El 17 de noviembre de 2022, el TPI emitió *Resolución* declarando no ha lugar a la *Moción de Desestimación* y afirmando que “[l]os codemandados están adecuadamente identificados en la demanda que les fue notificada, tanto individualmente como miembros de la Sociedad Legal de Gananciales. Por lo tanto, el emplazamiento cumple con una adecuada notificación”.⁶ En virtud de ello, el 1 de diciembre de 2022, tanto el señor García Toro como la señora Kuhn Bolaños presentaron respectivas peticiones de reconsideración.⁷

El 10 de enero de 2023, el TPI emitió dos resoluciones mediante las que denegó las mociones de reconsideración presentadas y concedió a cada uno de los individuos demandados veinte (20) días para contestar la demanda.⁸ Inconforme con tal determinación, el 30 de enero de 2023, estos sometieron ante este Tribunal sus respectivos recursos de *certiorari*.

Así, al recurrir de la denegatoria de su moción de desestimación, la señora Kuhn Bolaños en el recurso KLCE202300097 señala que el foro primario cometió varios errores de derecho y abusó de su discreción al:

[...] no desestimar la demanda de epígrafe ante las deficiencias en el pliego de emplazamientos relacionados con la parte aquí compareciente.

[...] no desestimar la demanda ante el incumplimiento de la parte demandante con las disposiciones del Artículo “17” de la Ley de Agencias de Cobro, Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada; 10 LPRA sec. 981.

[...] declarar sin lugar la moción de reconsideración presentada por la parte recurrente.

De la misma forma, el señor García Toro en el recurso KLCE202300098 formula los siguientes errores:

Primer error: Erró el TPI al declarar no ha lugar a la desestimación por falta de jurisdicción solicitada por el codemandado, tras concluir que tiene jurisdicción sobre la materia.

Segundo error: Erró el TPI al declarar no ha lugar a la desestimación por falta de jurisdicción solicitada por el

⁶ Entrada Núm. 14 (SUMAC).

⁷ Entradas Núm. 17 y 18 (SUMAC).

⁸ Entradas Núm. 19 y 20 (SUMAC).

codemandado, tras concluir que tiene jurisdicción sobre la persona de los codemandados Isidro García Toro y su esposa María Elisa Kuhn Bolaños.

Tercer error: Erró el TPI al declarar no ha lugar a la Moción de Reconsideración radicada por el peticionario sin celebrar una vista.

Atendido el recurso, el 31 de enero de 2023 emitimos *Resolución* para consolidar ambos recursos, paralizar los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo y conceder término a la parte recurrida para presentar su posición al respecto.

Por su parte, el 7 de febrero del año en curso, la parte recurrida presento su oposición al recurso de epígrafe. Con la comparecencia de todas las partes procedemos a resolver.

-II-

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. Id. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Sin embargo, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” Id.

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202

DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, injunctions de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, supra.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, supra.

-B-

El examen de los [recursos] discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, supra, en la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, supra. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a considerar al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. A saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.;
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;

- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Así, los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra.*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra.*

-C-

El emplazamiento tiene el propósito primordial de notificar de forma sucinta y sencilla a la parte demandada, que existe una acción en su contra para así garantizarle la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba en su defensa. Torres Zayas v. Montano Gómez et als., 199 DPR 458, 467 (2017). Este mecanismo procesal le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que, éste quede obligado por el dictamen que finalmente emita. Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637, 644 (2018); Torres Zayas v. Montano Gómez et als. *supra.*, pág. 467.

Para que pueda adquirirse jurisdicción *in personam* sobre una parte, **se requiere que el demandado sea notificado adecuadamente de la demanda en su contra.** Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra.* Por tanto, no es hasta que se logra diligenciar el emplazamiento y se adquiere jurisdicción sobre la persona, que esta puede ser considerada propiamente parte; **aun cuando, “haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal”.** Torres Zayas v. Montano Gómez et als., *supra.*; Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, 192 DPR 854 (2015). **La falta de un correcto emplazamiento a la parte contra la cual un tribunal**

dicta sentencia produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado. Dicho de otro modo, toda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. Se trata de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional. Torres Zayas v. Montano Gómez et als., supra, págs. 468-469.

De ordinario, el método más apropiado para emplazar es el diligenciamiento personal que rige la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 4.4. Dicha disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

[. . .]

(e) A una corporación, compañía, **sociedad**, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. **A la Sociedad Legal de Gananciales, [se emplazará] entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.** (Énfasis nuestro).

En lo que respecta a la figura de la Sociedad Legal de Gananciales, la precitada Regla dispone expresamente que “cuando se vaya a demandar a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, **se deberá diligenciar el emplazamiento a ambos cónyuges, por sí y en representación de la [sociedad conyugal] compuesta por ambos**”. Torres Zayas v. Montano Gómez et als., supra, pág. 471. Ello responde al propósito de notificar a ambos cónyuges de la acción instada en su contra para “evitar planteamientos de nulidad ante los posibles conflictos de intereses entre los cónyuges”. *Id.*, pág. 470, citando al Informe de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, marzo 2008, pág. 9. Es decir, al demandar a la sociedad de gananciales, “se deberá diligenciar el emplazamiento a ambos cónyuges,

por sí y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos". J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., Pubs. JTS, 2011, T.I, pág. 341, según citado en Torres Zayas v. Montano Gómez et als., supra, pág. 471.

Por consiguiente, la práctica a seguir para un correcto emplazamiento de la sociedad legal de bienes gananciales es que, **mediante dos emplazamientos, se emplace individualmente a cada uno de los cónyuges por sí y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales que estos constituyen**. En ese sentido, huelga expedir un tercer emplazamiento dirigido exclusivamente a la Sociedad de Gananciales. Siendo ello así, basta con expedir un emplazamiento para "(nombre del cónyuge A), por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales", y uno para "(nombre del cónyuge B), por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales". Id., pág. 471.

A esos efectos, cuando se demande a la sociedad de gananciales se debe emplazar a ambos cónyuges, en representación de la sociedad conyugal. **Ello obedece a que la sociedad legal de gananciales tiene personalidad jurídica separada e independiente de los cónyuges que la componen** y, en consecuencia, "la masa de bienes gananciales es separada y distinta de aquella que le pertenece a cada uno de sus dos miembros en capacidad individual". Id, pág. 472-473, citando a Informe de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, marzo 2008, pág. 9.

En cuanto al término disponible para diligenciar el emplazamiento, la Regla 4.3(c) de Procedimiento civil dispone lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se

haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

Del lenguaje de la citada regla podemos ver que, entre otros asuntos, esta preceptúa el efecto dispositivo que tendrá sobre la causa de acción si los emplazamientos dirigidos no logran ser diligenciados conforme establece.

-III-

Antes de resolver las controversias planteadas ante nuestra consideración, es importante consignar que tratándose de la revisión de una determinación interlocutoria que deniega una moción dispositiva, el *certiorari* es el vehículo adecuado para atender la cuestión planteada. Dicho esto, procedemos a resolver el recurso de epígrafe en el que, por medio de los errores señalados por la señora Kuhn Bolaños en el recurso KLCE202300097 y el señor García Toro mediante el recurso KLCE202300098, estos aseveran que el foro primario incurrió en craso error de derecho y abuso de discreción al no desestimar la demanda instada en su contra por IPS por falta de jurisdicción causada por no haberseles emplazado en su capacidad personal.

Por su parte, en su comparecencia en oposición al *certiorari* IPS reclama que los recursos de epígrafe son frívolos y fueron interpuestos a los fines de demorar los procedimientos, por lo que debían ser desestimados. Además, afirma que “ambos peticionarios fueron emplazados de manera personal, de manera oportuna, recibieron todos los documentos del emplazamiento y la *Demanda* físicamente, tuvieron conocimiento de la reclamación en su contra, brindándole oportunidad de defenderse en los méritos de la reclamación que se hace en su contra...”⁹

⁹ Véase, pág. 2 de la *Moción de desestimación al amparo de la Regla 40 y 83(b) y oposición a que se expida el recurso de certiorari consolidado presentado por los peticionarios al amparo de la Regla 37 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*

Específicamente, sobre esto, asevera que, a diferencia de la situación del caso de Torres Zayas v. Montano Gómez, *supra* en el que solo fue emplazado uno de los cónyuges, en la causa de epígrafe ambos cónyuges recibieron copia del emplazamiento y de la demanda en su contra. Basado en ello, IPS arguye que '[s]i bien es cierto que el lenguaje ideal a utilizarse en el emplazamiento debió haber incluido el "por sí y en representación de...", ello no extingue el que ambos peticionarios, así como la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, pudieron advenir en conocimiento de la acción entablada en su contra. Lo anterior fue un error gramatical inadvertido [sic] que en nada modificó el propósito u objetivo del emplazamiento.'¹⁰

Ante estos argumentos, es necesario que evaluemos si un cónyuge y la Sociedad Legal de Gananciales de la que es miembro quedan debidamente emplazados mediante la entrega de un emplazamiento que no hace constar, ante la falta de un lenguaje específico al respecto, que se demanda a cada cónyuge **por sí y en representación** de la representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que compone. Efectuado tal análisis, contestamos en la negativa. Nos explicamos.

Como se sabe, la Sociedad Legal de Gananciales, por su naturaleza, es una entidad con personalidad propia y separada de los dos miembros que la componen. Torres Zayas v. Montano Gómez et als., *supra*, citando a SLG Báez-Casanova v. Fernández et al., 193 DPR 192 (2015) y otros. Por razón de esto, en distintas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que **la mejor práctica para emplazar a una Sociedad Legal de Bienes Gananciales es incluyendo a ambos cónyuges, por sí y en representación de esta. Íd.**

Como ya mencionamos, el emplazamiento expedido en el caso nombraba en el apartado de nombre de la codemandada a FULANA DE

¹⁰ Íd., pág. 10.

TAL en representación de la SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES. Además, y conforme constatamos al estudiar el expediente, en la parte posterior del formulario de emplazamiento, la emplazadora hizo consignar que efectuó su diligenciamiento mediante entrega del documento y copia de la demanda a “Fulana de Tal t/c/c María Kuhn Bolaños Rep SLG”.¹¹ Asimismo, el emplazamiento expedido y dirigido al señor García Toro informaba que tal documento estaba siendo dirigido a “ISIDRO GARCÍA TORO en representación de SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES” y la emplazadora certificó haber diligenciado este mediante entrega personal a Isidro García Toro Rept. SLG.¹²

Ciertamente, en los emplazamientos expedidos en el caso no se menciona, ni se incluye en el apartado de la persona a quien van dirigidos la coletilla “por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales”. Las consignaciones realizadas por la emplazadora en cuanto a su diligenciamiento tampoco incluyeron esta aseveración. Por lo tanto, tales emplazamientos- según el lenguaje en él contenido- no iban dirigidos a ambos peticionarios en su carácter personal y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales, sino a estos **como representantes de esta**.

Ahora, IPS sostiene que la falta de este lenguaje específico no impidió que los individuos demandados advinieran en conocimiento de la causa de acción establecida en su contra y comparecieran ante el foro primario a defenderse por lo que debe entenderse que los emplazamientos cumplieron su propósito. Más aún, despacha dicha ausencia como un mero error gramatical que en nada modificó el propósito u objetivo del emplazamiento y, a tales fines, expone:

Nuestro Tribunal Supremo ya se ha expresado categóricamente ante lo anterior en Serra v. Autoridad de Transporte, 68 DPR 626, 629 (1948) cuando hace 75 años expuso como sigue:

¹¹ Véase págs. 22 y 23 del *Apéndice* del recurso KLCE202300097.

¹² *Íd.*, págs. 20-21.

[Y]a es tiempo de que los litigantes se den cuenta de que este Tribunal hará todo lo que esté a su alcance para que los casos sean resueltos en sus méritos y no por sutilezas legales de alegaciones y procedimientos. Hace tiempo que los tribunales han abandonado la teoría de que impartir justicia constituye un juego. Los litigantes deben hacer lo mismo. Ninguna parte en un procedimiento tiene un interés en los errores gramaticales y de procedimiento incurridos por su adversario. (Citas Omitidas.)

En cuanto a estos argumentos, primeramente consideramos importante aclarar que la mera aseveración de que una parte fue debidamente emplazada por razón de que compareció ante los tribunales es insuficiente para dispensar las normas sobre el emplazamiento y la rigurosidad con las que estas deben ser observadas. Si bien es cierto que los peticionarios advinieron en conocimiento de la causa de acción instada en su contra- como dice IPS-, no es menos correcto que en cada ocasión que recurrieron ante el tribunal de instancia, establecieron que su comparecencia era únicamente como miembro y representante de la Sociedad Legal de Gananciales que componían y sin someterse a la jurisdicción y competencia del tribunal.

Segundo, reducir a un mero "error gramatical" la falta de la coletilla "*por sí y en representación de*" en los emplazamientos emitidos en el caso permitiría que se asuma jurisdicción sobre dos cónyuges y la Sociedad Legal de Gananciales que ambos componen mediante una clara inobservancia de la jurisprudencia interpretativa vigente sobre cómo debe expedirse y diligenciarse el emplazamiento de cada uno de ellos. Más aún, es necesario resaltar que las expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico contenidas en la porción arriba transcrita se emitieron frente a una controversia diametralmente distinta a la existente en el caso de autos.¹³

Aunque reconocemos que estas palabras no han perdido fuerza de ley y

¹³ En la citada jurisprudencia se había solicitado la desestimación de una demanda en daños y perjuicios presentada por el Sr. Juan Serra, por sí y en representación de su esposa como administrador de los bienes pertenecientes a la Sociedad Legal de Gananciales que ambos componían. La desestimación solicitada, y decretada por el tribunal de instancia, descansó en que las alegaciones de la demanda sobre las lesiones sufridas hacían alusión a "la demandante" y no al Sr. Juan Serra, quien radicó la reclamación.

continúan vigentes hoy en cuanto a la intención con la que fueron enunciadas, su aplicación automática sin un entendimiento de las circunstancias particulares que las motivaron constituiría un fracaso a la justicia y aplicarían un raciocinio específico a una situación no intencionada.

En definitiva, al no incluirse el lenguaje “por sí y en representación” en los emplazamientos expedidos en el presente caso, no cabe concluir que se haya emplazado correctamente al Sr. Isidro García Toro o a la Sra. María Kuhn Bolaños en su capacidad personal, debiéndose desestimar la demanda contra estos **sin perjuicio** al no haber sido emplazados en su capacidad personal dentro del término de 120 días que nuestro ordenamiento jurídico concedía para ello.

-IV-

Por todo lo antes consignado, declaramos **no ha lugar** la solicitud de **desestimación** presentada por la parte recurrida, dejamos sin efecto la paralización de los procedimientos, **expedimos** el auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria y **revocamos** la *Resolución* emitida el 16 de noviembre de 2022 y notificada el 17, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guaynabo, en la causa de epígrafe. En consecuencia, desestimamos **sin perjuicio** la causa de acción de IPS contra los peticionarios.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones